

Rad. 415.2019 Investigación de Paternidad
Demandante. ICBF en representación del menor de edad LCC
Demandado. JUNIOR RIVERA QUIJANO

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, informando el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses informó que el convocado JUNIOR RIVERA QUIJANO no compareció a la toma de la muestra en las instalaciones de dicha dependencia.
Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022.

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA
Secretaria

PASA A JUEZ. 27 de septiembre de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1645

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

i. En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone nuevamente fijar fecha para la toma de muestras para la práctica de la prueba genética de ADN, la que se llevará a cabo el día **CATORCE (14) de DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 08:30 a.m.**, en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal -Calle 4 B No. 36-01 de Cali-.

ii. Las personas que deben asistir a la diligencia son: la menor LUCIANA CORRALES CASAMACHI, la madre LEIDY JOHANA CORRALES CASAMACHI y el presunto padre biológico JUNIOR RIVERA QUIJANO, el día de la práctica de la prueba debe arribar dos (2) copias del documento de identidad de cada uno de los citados.

iii. ADVERTENCIA: Se advierte a la parte demandada: JUNIOR RIVERA QUIJANO, identificado con la CC No. 1061539472, que en caso de renuencia se presumirá cierta la filiación alegada respecto de la menor de edad LUCIANA CORRALES CASAMACHI, según lo dispone el numeral 2 del art. 386 del Código General del Proceso, que reza:

“(...) ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

(...) 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial. (...)”.

iv. **Esta decisión se comunicará a la dirección física que registra el demandado y a la de la institución a la que pertenece** - Coordinación Jurídica Integral del Batallón de Infantería No. 7 Gr

Jose Hilario Lopez-, misma que deberá hacer lo que corresponda para que JUNIOR RIVERA

QUIJANO, identificado con la CC No. 1061539472 asista a la práctica de la prueba genética aquí programada.

Librar por la secretaría o personal dispuesto por la necesidad del servicio remitir el formato único de solicitudes (FUS) y las comunicaciones respectivas a que haya lugar a las partes y al Instituto Nacional de Medicina Legal para materializar la práctica de la prueba; el oficio deberá contener las sanciones a la renuencia a la práctica de la prueba.

v. Finalmente, en aras de lograr el recaudo probatorio para resolver lo que aquí nos concita, conforme la facultad establecida en el art. 170 del C.G.P., se decretan las siguientes probanzas:

a. **REQUERIR** a la demandante, para que en un término perentorio que no supere **CINCO (5) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses *-agosto, septiembre y octubre- i)* recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en la que habita la menor LUCIANA, incluyendo los pagos de arrendamiento, si fuere el caso, además deberá informar quienes viven actualmente en dicha casa; *ii)* soportes de los gastos de víveres y demás de la alimentación de la menor referida; y *iii)* soportes de los demás gastos en que incurre mensualmente y de manera ordinaria, asimismo, los gastos que se demandan de manera extraordinaria.

b. **REQUERIR** al demandado JUNIOR RIVERA QUIJANO, para que en un término perentorio que no supere **CINCO (5) DÍAS**, se sirva informar:

⇒ A cuánto ascienden sus ingresos mensuales, deberá aportar los desprendibles o certificaciones de nómina de los pagos recibidos en los último tres meses y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

⇒ Si cuenta con alguna obligación alimentaria; de ser afirmativo, deberá arrimar los registros civiles de nacimiento que den cuenta de tal obligación.

c. **OFICIAR** a la Dirección de Talento Humano del Batallón de Infantería No. 7 General Jose Hilario Lopez, lugar donde labora JUNIOR RIVERA QUIJANO, identificado con la CC No. 1061539472 a efectos de que arrime en un término que no superior a **CINCO (5) DÍAS**, lo siguiente:

⇒ Los desprendibles o certificaciones de nómina de los pagos recibidos en los último tres meses por el mencionado donde se verifique el salario y los descuentos que por nomina se le ejecutan *-concepto y valores-*.

vi. Recaudadas las anteriores probanzas, ingresar el proceso a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

vii. Arribadas las respuestas de cada una de las pruebas decretadas, ponerla en conocimiento de las partes y sus representantes judicial para la controversia de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c485942761613c16ad49421df00b650123e253ded24ed8c965d33a85c3637fb**

Documento generado en 17/11/2022 04:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>